



Cartagena de Indias D. T. y C., dieciocho (18) febrero de dos mil veintidós (2022)

|                         |  |
|-------------------------|--|
| Medio de control        | Nulidad Electoral  |
| Radicado                | 13-001-33-33-005-2022-00048-00   |
| Demandante              | Angie Paola Rodero Ortiz   |
| Demandado               | Acto de elección de la mesa directiva para el periodo 2022 del concejo distrital de Cartagena de 11 de octubre de 2021 |
| Asunto                  | Traslado medida cautelar   |
| Auto Interlocutorio No. | 036  |

### CONSIDERACIONES

Estando el proceso de la referencia para resolver sobre la admisión de la demanda, se advierte dentro del cuerpo de la demanda que en pág. 01 doc. 01 presenta solicitud de medida cautelar de suspensión del acto de elección de la mesa directiva 2022.

En el capítulo XI, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció la posibilidad de decretar medidas cautelares en los procesos que se adelanten en esta jurisdicción, sin que la decisión implique prejuzgamiento por parte del operador jurídico respecto del asunto sometido a examen.

El contenido de dicha regulación permite que el juez pueda decretar una amplia gama de medidas de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa y de suspensión, pero es claro que, frente a los actos administrativos, tanto de carácter general como particular, opera principalmente la suspensión provisional de sus efectos jurídicos.

A partir de las normas que regulan las medidas cautelares y según lo dispuesto en el artículo 229 del CPACA, la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo exige la “petición de parte debidamente sustentada”.

Cuando se pretenda la suspensión provisional en ejercicio de los medios de control de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, es necesario acreditar el cumplimiento de los requisitos fijados en el artículo 231 del CPACA.

La norma señaló que la suspensión procederá “*por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud*”. (Negritas fuera del texto)

Así, la suspensión provisional de los efectos del acto que se acusa de nulidad es procedente siempre y cuando se acredite que existe violación de las disposiciones invocadas, que dicha transgresión surja del análisis del acto y su confrontación con





las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

En este caso y sobre el trámite que debe darse a la medida cautelar en el proceso de nulidad electoral, si bien la normativa especial<sup>1</sup> que rige dicho procedimiento electoral no prevé expresamente que se deba correr traslado de la solicitud de medida cautelar, la Sección 5ª del H. Consejo de Estado, Magistrada Ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE, en decisión de unificación de veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020) al respecto precisó lo siguiente:

*La situación expuesta, lleva a la Sala en esta oportunidad, a unificar su posición, en el sentido de considerar que el traslado de la medida cautelar, de que trata el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, sí es compatible con el proceso de nulidad electoral, así como la posibilidad de prescindir del mismo en los términos del artículo 234 del mismo estatuto, por las razones que a continuación se enuncian.*

*(I) El artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, al conceder al demandado el término de 5 días para pronunciarse sobre la solicitud de la medida cautelar, materializa la protección del derecho a la defensa, cuyo ámbito de aplicación debe garantizarse antes, durante y después de la decisión correspondiente en toda clase de procedimientos, entre los que se encuentra el de nulidad electoral.*

*(II) El término de 5 días, es un plazo corto y razonable para que el demandado ejerza el derecho de contradicción, que en sí mismo no afecta la celeridad con la que deben decidirse las demandas interpuestas en ejercicio del medio de control de nulidad electoral.*

*(III) Resulta acorde con el principio democrático y los derechos a elegir y ser elegido, que constituyen pilares del ordenamiento jurídico y cuya aplicación es recurrente en los procesos de nulidad electoral, que se le permita al demandado ejercer el derecho de contradicción cuando se pretende por ejemplo, suspender los efectos de una decisión que constituye la manifestación de la voluntad del electorado y/o de las autoridades en ejercicio de sus funciones.*

*(IV) El ejercicio del derecho de contradicción a la hora de decidir respecto a la medida cautelar contra un acto de designación, le brinda al juez mayores elementos de juicio para adoptar una decisión acertada, que tenga en cuenta todos los derechos e intereses en conflicto, entre los que se encuentran los invocados por el elegido y las personas que representa.*

*(V) El traslado de la medida cautelar contenido en las normas del proceso ordinario, también contempló en el artículo 234 de la Ley 1437 de 2011, la alternativa de prescindir del mismo en situaciones de urgencia, en salvaguarda de los derechos que se encuentran en riesgo ante situaciones graves e inminentes que requieren decisiones impostergables por parte del juez, opción que podría tener lugar en los asuntos que se ventilan en el medio de control de nulidad electoral.*

*(VI) La aplicación del artículo 233 del CPACA en los términos descritos, no significa que deje de aplicarse el último inciso del artículo 277 del mismo estatuto, norma especial en materia de nulidad electoral, lo que significa que la solicitud de medida cautelar debe dictarse en (I) el auto admisorio de la demanda, (II) cuya competencia es del juez, la sala o sección (a diferencia de lo que ocurre en el proceso ordinario)*

<sup>1</sup> Artículo 277 CPACA.





y, (III) que contra la resolución de la referida petición procede recurso de reposición o apelación, según el caso.

(VII) La práctica reciente de la Sección Quinta del Consejo de Estado, revela que se ha optado como regla general, garantizar el derecho de contradicción del demandado antes de que se decida sobre la solicitud de medidas cautelares en los procesos de nulidad electoral, aplicando en lo pertinente (el término de 5 días de traslado) el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, sin perjuicio de la posibilidad de proferir la decisión correspondiente de plano y de manera justificada, en el evento de que trata el artículo 234 de la misma ley.

**57. En los anteriores términos, resulta compatible la aplicación por remisión de los artículos 233 y 234 de la Ley 1437 de 2011, al proceso de nulidad electoral. Esto quiere decir, que por regla general al demandado debe correrse traslado por el término de 5 días de la solicitud de medida cautelar, a fin de garantizar su derecho a la defensa, garantía de la cual solo puede prescindirse ante una situación de urgencia debidamente sustentada, que justifique que la referida petición se resuelva de plano.**

**58. Comoquiera que el anterior trámite fue establecido por el legislador, que es el competente para determinar cuál es el procedimiento al que deben someterse las partes y el juez para la resolución de controversias en sede judicial, desde luego, respetando los parámetros mínimos constitucionales, su pretermisión de manera injustificada tiene como consecuencia el desconocimiento del derecho al debido proceso.**

#### **-Caso concreto**

Teniendo en cuenta la anterior decisión jurisprudencial que el despacho acoge, y descendiendo al caso de marras, se advierte que dentro del presente asunto procede CORRER TRASLADO de la solicitud formulada por la parte actora, dirigida a que se decrete la suspensión provisional de los efectos del acto demandado, esto es, Acto de elección de la mesa directiva para el periodo 2022 del concejo distrital de Cartagena de 11 de octubre de 2021, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción, especialmente de la parte demandada; así como la supremacía e integridad del ordenamiento jurídico, y con base en ello se aplicará lo dispuesto en tal sentido por el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto si bien es cierto la demanda fue interpuesta desde el 24 de noviembre de 2021 ante el Tribunal Administrativo de Bolívar, a la fecha dichos dignatarios ya debieron entrar en posesión y la parte demandante no alega respecto a la misma un carácter de urgencia que haga necesaria la adopción de la misma cautelar conforme al art. 234 del C de P.A., y que implique que se vaya a causar algún perjuicio irremediable, teniendo en cuenta también lo expedito del término que se otorga que no riñe con el de este instrumento procesal, y que en ningún caso constituye prejuzgamiento.

Por ello, se dispondrá que, previo a decidir sobre la procedencia de la medida cautelar deprecada, se corra traslado de esta última por el término de cinco (05) días a los elegidos GLORIA ESTRADA BENAVIDES, (Presidente) OSCAR MARIN VILLABA (primer vicepresidente) y CAROLINA LOZANO BENITOREVOLLO (Segunda Vicepresidente) por conducto del Conejo Distrital, a fin de que expongan sus consideraciones al respecto.





Por lo expuesto este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Córrase traslado de la solicitud de suspensión provisional del acto acusado a los demandados GLORIA ESTRADA BENAVIDES, (Presidente) OSCAR MARIN VILLABA (primer vicepresidente) y CAROLINA LOZANO BENITOREVOLLO (Segunda Vicepresidente) por conducto del Conejo Distrital de Cartagena de Indias, al agente del Ministerio Público, por el término común de cinco (5) días, con el fin de que expongan sus consideraciones frente a esta.

**SEGUNDO:** Notifíquese la presente decisión, por el medio más expedito, a los sujetos procesales relacionados en el ordinal anterior.

**TERCERO:** Adviértase que contra esta decisión no procede ningún recurso, en los términos del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.  
JUEZ.**

**Firmado Por:**

**Maria Magdalena Garcia Bustos  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 005 Administrativa  
Cartagena - Bolívar**





Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a957b41ed6abddaffb0b5dec5a5725a1b94224819c0569f7596ff85059fc1b43**

Documento generado en 18/02/2022 04:52:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SC23811-18